

11-23

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN
Sección de Inspección y Experiencia Social.

COMPLEMENTO DE LAS INSTRUCCIONES

A LOS

INSPECTORES DEL TRABAJO

(CIRCULARES DEL SERVICIO)



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1921

F- 231/85, -23

331.94

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN
Sección de Inspección y Experiencia Social.

COMPLEMENTO DE LAS INSTRUCCIONES

A LOS

INSPECTORES DEL TRABAJO

(CIRCULARES DEL SERVICIO)



R- 60.220

MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1921



ÍNDICE DE LAS CIRCULARES A LOS INSPECTORES

	Páginas.
Núm. 1.—Cooperación de las Juntas de Reformas Sociales	5
— 2.—Trabajos prohibidos a mujeres y niños	5
— 3.—Régimen de previsión popular	6
— 4.—Cómputo de las infracciones	7
— 5.—Capacidad productiva de las fábricas	7
— 6.—Servicios de casas baratas	7
— 7.—Retraso de la documentación periódica	8
— 8.— Pedidos de fondos	8
— 9.—Deberes de los Inspectores	8
— 10.— Neutralidad de la Inspección	9
— 11.— Reserva de los datos inspectivos	10
— 12.—Localidades epidemiadas	10
— 13.—Reducciones en la documentación	11
— 14.— Contabilidad	11
— 15.— Organización	12
— 16.—Retraso en el envío de la documentación	13
— 17.—Empleo de los modelos impresos	13
— 18.—Funciones del Escribiente-ayudante	13
— 19.—Simplificación de documentos . Concepto de las infrac- ciones	14
— 20.—Obligación de pasar por las Administraciones de Co- rreos y Telégrafos	14
— 21.—Pactos	15
— 22.—Sello de franqueo para la correspondencia particular ..	16
— 23.—Dirección de la correspondencia oficial	17
— 24.— Instrucción a los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística	17
— 25.— Papeletas de industrias	17
— 26.—Uso de abreviaturas y cita de disposiciones	19
— 27.—Alegación de gestiones verbales	19
— 28.— Denuncias recibidas por los Inspectores	20
— 29.— Ausencias por extrema urgencia	20
— 30.—Vigilancia de la jornada legal	21

	Páginas.
Núm. 31.—Sobre jornada mercantil.....	21
— 32.—Trabajo a destajo. Peluquerías	22
— 33.—Peticiones de licencia.....	22
— 34.—Consultas.....	23
— 35.—Formación del Nomenclátor inspectivo.....	23
— 36.—Servicio de los Auxiliares	24
— 37.—Instrucciones sobre la redacción del Programa de itinerarios para el año 1921.....	24

Circulares a los Inspectores del Trabajo dictadas desde el año 1909 para el régimen del servicio.

Núm. 1. (30 de junio de 1909.)—**Cooperación de las Juntas de Reformas Sociales.** — Para que la Inspección del Trabajo alcance pronto y fecundos resultados en la importante misión que le está confiada, interesa vivamente procurar la celosa y activa cooperación de las Juntas locales de Reformas Sociales. Pero no se ocultará seguramente al buen juicio de usted que toda la labor de dichas Juntas sería improductiva, y aun perjudicial, si ella no se encauzara en los preceptos y Reglamentos vigentes, armonizándose a la vez con la gestión de los Inspectores regionales y provinciales.

Para llegar a estos fines, en los que tan interesados se hallan los prestigios del Instituto y de sus funcionarios, es de toda precisión: que excite usted el celo de las Juntas enclavadas en esa demarcación de su cargo; que mantenga usted con ellas incesantes relaciones, sirviendo de enlace natural entre esos organismos y el Instituto; que se atengan en sus funciones inspectivas a las *Instrucciones* de 2 de julio de 1909, y que vigile usted el más exacto cumplimiento de las mismas, dando cuenta a este Instituto de todo acto de inspección que las Juntas realicen sin ajustarse a las mencionadas Instrucciones, en cuanto de ello tenga usted conocimiento, dirigiéndose a la vez a los Presidentes de las Juntas respectivas, haciéndoles saber las transgresiones en que hayan incurrido.—*Maró.*

Núm. 2. (17 de febrero de 1911.)—**Trabajos prohibidos a mujeres y niños.** — Con motivo de una instancia elevada al Instituto por los fabricantes de vidrio de alguna región de la Península, en súplica de que se aclare el sentido de la prohibición contenida en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, este Centro, en el Pleno celebrado el día 12 del presente mes, acordó por unanimidad que no es necesaria la aclaración que se solicita, toda vez que en el art. 2.º, letra B, del Real decreto citado aparece prohibida taxativamente la estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan libremente polvos o se utilicen materias tóxicas, siendo evidente que la estancia y trabajo en los talleres en

que no concurren esas circunstancias no debe prohibirse, por no existir en ellos las causas de insalubridad a que obedece, y de que es consecuencia la prohibición consignada en ese art. 1.º del ya mencionado Real decreto, pues si se prohíbe el trabajo de los menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad en la fabricación del vidrio y cristal, es por riesgo de intoxicación o por producirse vapores o polvos nocivos para la salud, y claro está que donde no se produzcan esos vapores o polvos no hay para qué prohibir el trabajo de los protegidos por el Real decreto, puesto que no existe la causa a que obedece esa prohibición.

En vista de cuanto precede, he de interesar de usted que en las visitas a las fábricas de vidrio no aplique la prohibición de la Ley sino en aquellos locales o talleres de la fábrica en que se produzcan los polvos o desprendimientos nocivos de referencia, respetando, por consiguiente, el trabajo de las mujeres mayores de edad y de los niños menores de diez y seis años en los locales de la fábrica donde dichos peligros no existen.—*Marrá.*

Núm. 3. (25 de abril de 1914.)—**Régimen de previsión popular.**—Una de las Leyes de más trascendencia social preparadas por el Instituto de Reformas Sociales, y que en pocos años ha tenido la fortuna de arraigar y adquirir gran crédito en nuestro país, es la que se refiere al *régimen de previsión popular*. Con ella, y gracias a su órgano el Instituto Nacional de Previsión, con cuya presidencia me honro, se viene a resolver uno de los problemas más graves en la vida del obrero, cual es el referente a su situación económica en la ancianidad y en los casos de imposibilidad física para el trabajo.

Conoce usted perfectamente la indole, tendencia y organización de este servicio de previsión, que ya en muchas provincias tiene una vida ordenada y regulada, organizada por el Instituto Nacional, ya directamente, ya utilizando las entidades de carácter benéfico dispuestas técnicamente para el ahorro y la previsión, y desde luego comprenderá usted la *contenencia de favorecer la acción oficial y social de este servicio de previsión*, que tanto bien hace a la clase trabajadora.

Entiendo que dentro de las funciones de la Inspección del Trabajo encaja perfectamente el fomento y la difusión de la previsión popular al amparo de la Ley de 27 de febrero de 1908, y en tal sentido me dirijo a usted para encarecerle la conveniencia de que preste especial atención a este gran problema social, colaborando al efecto con el Instituto Nacional de Previsión para el mejor éxito de tan noble empresa, y tomando la iniciativa cuando fuere preciso, con el fin de *implantar los servicios de la previsión popular en aquellos puntos en que aun no estuvieran establecidos*. A este efecto, recibirá usted una colección de las publicaciones del Instituto Nacional, con cuya Administración central creo que debe usted ponerse en relación, desde luego, para el mejor fruto de sus trabajos.—*Marrá.*

Núm. 4. (18 de diciembre de 1915.)—**Cómputo de las infracciones.**— Vista la diferencia de criterio que los inspectores del Trabajo aplican a la determinación del número de las infracciones consignadas en la Noticia mensual de servicios, y ante la necesidad de que todos ajusten su juicio al mismo concepto numérico de las infracciones, esta Inspección central acuerda participar a usted que dicho concepto es el que puntualiza el comentario al art. 62 del *Reglamento con comentarios para uso del personal de la Inspección*, es decir, que, no sólo puede haber tantas infracciones como operarios, sino que en un mismo operario pueden acumularse varias infracciones, según los casos. Ejemplo: en un taller donde existen 300 operarios, 10 de éstos trabajan en domingo; se anotarán 10 infracciones; entre aquéllos hay 2 menores de catorce años que no están vacunados: se anotarán 2 infracciones; que uno de ellos no tiene la documentación debida, otra infracción; y, por fin, que estos menores trabajan más horas de las debidas, 2 infracciones. De donde resulta que en dicho taller se han cometido 15 infracciones. Por lo tanto, el Inspector debe sumarias todas al llenar la Noticia mensual de servicios.—*Marzá.*

Núm. 5. (22 de marzo de 1916.)—**Capacidad productiva de las fábricas.**— Entre los datos del archivo de esa Inspección debe figurar el de capacidad productiva de las fábricas visitadas. En tal concepto, siempre que inspeccione usted un centro de trabajo donde se manufacture o elabore algún producto, se servirá usted tomar nota de la *producción actual* (en la fecha de la visita) y de la *máxima capacidad de producción* de que es susceptible dicho centro de trabajo, y si estos datos no le fueran explícitamente manifestados, procurará deducirlos aproximadamente, por conjeturas verosímiles.—*Marzá.*

Núm. 6. (14 de febrero de 1917.)—**Servicios de casas baratas.**— A fin de que en esta Central radiquen datos completos acerca de los servicios que sobre casas baratas practican los inspectores del Trabajo, prevengo a usted que, en lo sucesivo, al dar cuenta de ellos en la «Noticia mensual», se puntualice la clase de servicios de que se trata (reconocimientos de terrenos o de obras, informes, oficios, ponencias, gestiones, etcétera), expresando fecha y lugar en que se han prestado, por orden de quién y demás datos que conduzcan al perfecto conocimiento de la labor que se realiza. Cuando el servicio sea de asistencia a la Junta, se indicarán los asuntos que en ella se trataron y resoluciones adoptadas, procurando siempre ceñirse a una redacción clara y lo más concisa posible.—*Marzá.*

Núm. 7. (23 de febrero de 1917.)—**Retraso de la documentación periódica.**—Es harto frecuente el retraso con que los Inspectores regionales envían a este Instituto la documentación reglamentaria de sus regiones respectivas, debiéndose este retraso, por una parte, a que no reciben con puntualidad la documentación de los provinciales, y por otra, a que al redacción de estos documentos, no siempre cuidadosa, obliga a devoluciones dilatorias que perturban la ordenada marcha del servicio en esta Central.

Sometida la remisión de los documentos periódicos a fechas fijas que marcan taxativamente las Instrucciones reglamentarias, tales retrasos no pueden explicarse sino por un olvido de las disposiciones emanadas de este Centro, ya que no puede suponerse tibieza o falta de celo en el servicio.

Ante la necesidad de evitar esos lamentables retrasos, y a fin de que la responsabilidad de ellos recaiga sobre los verdaderos causantes, prevengo a usted que en lo sucesivo, cuando, llegada la fecha establecida para el envío de algún documento, no haya usted recibido los de todos los Inspectores provinciales a sus órdenes, remitirá sin demora a este Instituto los documentos correspondientes a la Inspección de su cargo, expresando en el oficio de remisión los nombres de los Inspectores provinciales que hayan incumplido los preceptos reglamentarios.—*Marzá.*

Núm. 8. (10 de julio de 1917.)—**Pedidos de fondos.**—Por conveniencias del servicio prevengo a usted que, en lo sucesivo, los pedidos de fondos para la ejecución de los itinerarios se hagan con dos meses de anticipación al de la fecha en que cada uno de aquéllos deba tener lugar: cuando esa Inspección carezca de fondos para realizar un itinerario, lo pondrá en conocimiento de esta Central para la resolución que proceda.—*Marzá.*

Núm. 9. (17 de enero de 1918).—**Deberes de los Inspectores.**—Las atribuciones y deberes de los Inspectores y Auxiliares del Trabajo están marcadas perfectamente en el Reglamento de Inspección y en las Instrucciones y Circulares emanadas de la Inspección central.

Sin embargo, habiendo surgido dudas respecto a algunos extremos, se estima conveniente recordar:

A los Inspectores regionales:

1.º Como Jefes de la región, tienen el deber de vigilar y centralizar el servicio, a cuyo efecto dictarán las disposiciones oportunas y de acuerdo con lo dispuesto. Estas disposiciones serán acatadas por los Inspectores provinciales y por los Auxiliares.

2.° Resolverán por sí, o previa consulta a la Central, las dudas y preguntas que les presenten los provinciales.

3.° Son responsables de las faltas o errores que se adviertan en la documentación que cursen al Instituto, así como también de las fechas en que se envíen.

4.° No exigirán de los provinciales que la documentación se les remita en fechas anteriores a las ordenadas, ni podrán exigirles mayor número de copias que las dispuestas, y si la necesidad del servicio lo exigiere, este mayor número de copias se efectuarán por la Inspeccional regional.

A los Inspectores provinciales:

5.° Acatarán todas las disposiciones del Inspector regional, y cuando estimen que las órdenes recibidas no son acertadas, se dirigirán al Instituto, siempre por conducto del regional, haciendo las observaciones consiguientes al caso. Los Inspectores regionales cursarán, desde luego, estas reclamaciones, informando respecto a las mismas. La Inspección central resolverá lo que proceda.

6.° Cuidarán, vigilarán y dirigirán los trabajos que realicen los Auxiliares a su cargo; cursarán al Regional la documentación que reciban de los Auxiliares, siendo responsables ante el Regional de las faltas que en la misma se observen, así como de las fechas de remisión, que deberán ser precisamente las ordenadas.

7.° No podrán exigir de los Auxiliares a su cargo otra documentación que la ordenada, ni que se les remita con fecha anterior a la dispuesta, ni mayor número de copias que las reglamentarias. Si necesidades del servicio exigieran este mayor número de copias, se harán por la Inspección provincial.

8.° Darán cuenta al regional de todos los actos del servicio que ejecuten, y muy especialmente los que se refieren a asistencia a Juntas locales, acuerdos que en estas Juntas se tomen, resoluciones recaídas en las actas levantadas, imposición de multas, etc., etc.

9.° Todas las dudas que surjan en la práctica del servicio serán comunicadas al Regional, para que éste resuelva por sí o previa consulta a la Central.

10. Salvo en los casos del art. 20 de las Instrucciones, no se comunicarán directamente con el Instituto sino por conducto del Regional. — *Marzá.*

Núm. 10. (6 de julio de 1918.) — **Neutralidad de la Inspección.** — La neutralidad de la Inspección del Trabajo, tantas veces recomendada por esta Central, así en lo relativo a las opuestas tendencias patronales y obreras como en lo que atañe a toda propaganda extraña al reglamentario cumplimiento de las Leyes obreras, no ha sido, en algún reciente caso, por fortuna excepcional, observada del modo escrupuloso

que recaman la pureza de la buena doctrina y los prestigios del Instituto de Reformas Sociales, motivando acuerdos de este Centro en punto a la materia de que se trata.

La personalidad del Inspector no está reñida en modo alguno con sus sentimientos religiosos ni con sus convicciones en materias filosóficas, políticas y sociales; pero las funciones inspectivas deben ser ajenas a toda propaganda societaria de cualquier clase que sea. El Inspector, que como funcionario del Instituto goza de la facultad de introducirse en los talleres y centros de trabajo, no tiene más misión que la de velar por el cumplimiento de las Leyes tutelares del obrero, sin confundir ni mezclar de palabra, ni por escrito, esta función con la de propaganda societaria en cualquier sentido.

No puede en absoluto admitirse que, con pretexto del cargo de Inspector y prevaliéndose de su natural influencia en la órbita del trabajo, se preconicen e impulsen doctrinas ajenas a los exclusivos fines de la Inspección, que no pueden ser otros que la seguridad e higiene de los talleres y la vigilancia de la legislación obrera. Proceder de otro modo sería poner el Inspectorado al servicio de intereses y pasiones particulares, con grave daño del servicio y desprestigio del cargo.

Esta doctrina, de estricta neutralidad, ha venido informando el criterio en todos los actos de la Inspección, de acuerdo con sus Reglamentos, y ha sido recientemente sostenida y afirmada una vez más por el unánime asentimiento del Instituto.

Y, en cumplimiento de su acuerdo, lo participo a usted, encareciéndole la imperiosa necesidad de que siga informando todos los actos inspectivos en la doctrina expuesta.—*Marcá.*

Núm. 11. (31 de julio de 1918.) — **Reserva de los datos inspectivos.** — Se recuerda a los Sres. Inspectores del Trabajo que todos los datos que recojan al practicar el servicio de inspección y conserven en su archivo, relativos a los centros visitados, no pueden comunicarse más que al Instituto de Reformas Sociales, el cual es el llamado a apreciar la oportunidad y conveniencia de su publicación. A este Instituto deberán acudir las personas o entidades que deseen alguna noticia de las antes citadas. — *Marcá.*

Núm. 12. (16 de octubre de 1918.) — **Localidades epidemias.** — Como continuación al telegrama de esta Central fecha 13 del corriente, participo a usted que la suspensión de itinerarios ordenada en aquél por causa de la epidemia reinante no debe ser obstáculo para que la inspección de casas baratas, dispuesta en circular de 8 del actual, se realice en las capitales donde residan los Inspectores, los cuales comunicarán sus resultados a esta Central tan luego efectúen las visitas.

En cuanto a las casas baratas enclavadas en localidades epidemizadas, fuera de la residencia inspectiva, se visitarán tan luego se normalice en ellas el estado sanitario, remitiendo también a este Instituto el informe correspondiente al resultado de las visitas.—*Marcá.*

Núm. **13.** (1.º de mayo de 1919.)—**Reducciones en la documentación.**—Con el fin de simplificar en lo posible las tareas de oficina de los Inspectores del Trabajo, a partir del próximo mes de mayo se introducirán las siguientes reducciones en el envío de la documentación:

1.ª *Cuenta mensual de fondos.*—Se convertirá en anual, fechándola en 31 de diciembre y remitiendo los Inspectores regionales las de toda su región con los documentos correspondientes al mes de enero de cada año.

2.ª *Actas de apercibimiento y de infracción.*—Se suprimirá su envío al Instituto, conservando las copias en los archivos de las respectivas Inspecciones. Se hará la correspondiente anotación en las *Noticias mensuales*, subrayándola con lápiz rojo.

3.ª *Estado trimestral de actas levantadas y no resueltas.*—Se convertirá en estado anual, remitiéndolo al Instituto con la documentación de enero.

4.ª *Cuenta del principio y término de toda ausencia.*—Se observará estrictamente el art. 8.º de las *Instrucciones*, no debiendo los regionales (como suelen hacerlo) notificar al Instituto las salidas y regresos de sus provinciales, en razón a que éstos hacen igual notificación en cumplimiento del referido artículo.

5.ª *Traslados y copias.*—Los Inspectores regionales suelen trasladar al Instituto algunos oficios de sus provinciales. Puede evitarse este trabajo haciendo aquéllos la remisión directa de los oficios originales, bien que registrándolos en sus respectivos libros de *Entrada* e informando sobre ellos cuanto proceda.—*Marcá.*

Núm. **14.** (24 de junio de 1919.)—**Contabilidad.**—Para reforzar el fondo de material de las Inspecciones regionales y provinciales en cuanto lo permiten los escasos recursos del Instituto, dichos Inspectores observarán las siguientes disposiciones:

1.ª A partir del próximo mes de julio, los Inspectores darán de baja las suscripciones que hubieran hecho al *Boletín oficial* de su provincia respectiva, quedando sin efecto lo que sobre este extremo se dispuso en la Circular fecha 1.º de mayo último.

2.ª Desde el próximo pedido de fondos, los Inspectores reclamarán mensualmente 27,50 pesetas en concepto de material, en lugar de las 20 pesetas que hasta ahora venían reclamando por este concepto.

3.ª Los Inspectores regionales y provinciales a quienes se asigne Escribiente-ayudante dejarán de consignar en sus correspondientes pedidos de fondos la partida de 50 y 30 pesetas, respectivamente, que tenían asignada por razón de *escritura y copia de documentos*. Esta supresión deberá efectuarse a partir del mes en que tome posesión de su cargo el Escribiente que se les destine. — *Marzá*.

AMPLIACIÓN (19 de julio de 1920).

Las cantidades que, a partir del próximo pedido mensual, habrán de incluirse en el mismo, serán a tenor de las cifras siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
INSPECTORES REGIONALES:	
<i>Gratificación</i> , mensual, 375 pesetas; anual.....	4.500
<i>Quinquenios</i> , a razón de 500 pesetas anuales (mensual 41,66), contados aquéllos desde la fecha del ingreso en el Instituto.	
<i>Material</i> (Inspector, con Escribiente), mensual, 40 pesetas; anual..	480
<i>Idem</i> (Inspector, sin Escribiente), mensual, 80 pesetas; anual.....	960
<i>Dietas</i> , a razón de.....	23

INSPECTORES PROVINCIALES:

<i>Gratificación</i> , mensual, 291,66 pesetas; anual.....	3.500
<i>Quinquenios</i> , como los regionales.	
<i>Material</i> (Inspector, con Escribiente), mensual, 30 pesetas; anual..	360
<i>Idem</i> (Inspector, sin Escribiente), mensual, 60 pesetas; anual.....	720
<i>Dietas</i> , a razón de.....	18

AUXILIARES:

<i>Gratificación</i> , mensual, 208,33 pesetas; anual.....	2.500
<i>Quinquenios</i> , a razón de 20,83 pesetas mensuales; anual.....	250
<i>Material</i> , mensual, 15 pesetas; anual.....	180
<i>Dietas</i> , a razón de.....	12

ESCRIBIENTES:

Como los Auxiliares, sin material ni dietas, por no tener salidas. Cuando excepcionalmente hayan de hacerlas, serán como las de Auxiliares.

Núm. 15. (26 de noviembre de 1919.) — **Organización.** — En virtud del Real decreto de 14 de octubre último reorganizando el Instituto de Reformas Sociales ha sido creada esta Dirección general del Trabajo e Inspección que se me ha confiado, y de la que dependen las siguientes Secciones:

- 1.ª Estadística de la Producción y del Trabajo.
- 2.ª Inspección del Trabajo y Experiencia social.
- 3.ª Asesoría jurídica.
- 4.ª Casas baratas.
- 5.ª Anormalidades en la vida del trabajo.

Lo que participo a usted, significándole que la Inspección central del Trabajo, aunque subordinada a esta Dirección, seguirá directamente afectada a la Sección 2.ª, de la cual ha sido nombrado Jefe el que era Subjefe de la misma, D. Francisco del Río Joan. Los inspectores del Trabajo seguirán guardando con la nueva Jefatura de la Sección 2.ª y de la Inspección Central las mismas relaciones de dependencia que hasta el presente han mantenido, y en lo sucesivo dirigirán su correspondencia oficial al «Jefe de la Sección de Inspección».—*Marzá.*

Núm. **16.** (27 de noviembre de 1919.)—**Retraso en el envío de la documentación.** — En vista de que algunos Inspectores del Trabajo dirigen a la Inspección central consultas del servicio que están resueltas en el Manual del Inspector, demostrando con ellas que las Instrucciones contenidas en este libro no son bien conocidas por los consultantes, lo que irroga demoras en el despacho de los asuntos, con daño para el servicio, esta Dirección recomienda con todo interés a los Inspectores el detenido y completo estudio de dichas Instrucciones reglamentarias.

Asimismo, siendo frecuente el retraso, y aun la omisión, en el envío a este Instituto, de la documentación periódica de las Inspecciones, encarezco a usted la mayor puntualidad en la redacción y remisión de tales documentos, debiendo cada Inspector regional examinar los de su región respectiva antes de cursarlos al Jefe de la Sección de Inspección.

La perturbación que estas omisiones y demoras introducen en la marcha de la Inspección Central hacen indispensable la puntual observancia de las Instrucciones reglamentarias, cuyo incumplimiento se anotará como falta en el servicio en los respectivos expedientes personales.—*Marzá.*

Núm. **17.** (2 de diciembre de 1919.)—**Empleo de los modelos impresos.** — Con el fin de que la Inspección del Trabajo pueda totalizar debidamente en la Memoria anual cuantos datos se consignan en la Memoria parcial de cada región, en lo que respecta al resumen general, datos estadísticos y cuadros N) y O), los Sres. Inspectores no tacharán ningún renglón de los que figuren en los modelos impresos, y cuando no tengan dato alguno que consignar, se pondrán comillas en la casilla correspondiente.

Cuando, a continuación de los renglones del texto impreso, tengan que añadir otros conceptos, expresarán cuáles sean éstos y la fecha de las Leyes o disposiciones que los preceptúan.—*F. del Río.*

Núm. **18.** (9 de febrero de 1920.)—**Funciones del Escribiente-ayudante.** — Participo a usted, para su conocimiento y el del Es-

cribiente-ayudante a sus órdenes, que las funciones de Escribientes-ayudantes de Inspector son:

1.^a La escritura y copia de cuantos oficios y documentos le mande entender el Inspector a cuyas órdenes se halle.

2.^a El cierre de la correspondencia oficial y su entrega en la Administración de Correos.

3.^a El registro en los libros de entrada y salida y el cuidado del archivo.

4.^a Acompañar al Inspector en sus visitas, cuando éste lo estime necesario, y evacuar las diligencias del servicio que aquél le encomiende.

Los Escribientes carecerán de personalidad inspectiva, no pudiendo, por lo tanto, encomendársele servicio alguno que requiera investidura, propia o delegada, de funcionario administrativo, a menos que por la Dirección general del Trabajo e Inspección le sean conferidas funciones de Auxiliar.—*Marcá.*

Núm. 19. (12 de febrero de 1920.) — **Simplificación de documentos. Concepto de las infracciones.** — A fin de abreviar en lo posible la redacción de los documentos oficiales remitidos a esta Central y facilitar su examen en muchos casos, prevengo a usted que, en lo sucesivo, se observen las siguientes prevenciones:

1.^a Que en los pedidos mensuales de fondos se supriman las antefirmas que vienen poniéndose para el Jefe de la Sección y V.^o B.^o del señor Presidente.

2.^a Que en las Memorias anuales reglamentarias no se acompañen gráficos de itinerarios realizados.

3.^a Que al citar los artículos correspondientes a las infracciones, se expresen también abreviadamente los conceptos de las mismas.—*Marcá.*

Núm. 20. (22 de mayo de 1920.) — **Obligación de pasar por las Administraciones de Correos y Telégrafos.** — Esta Dirección considera de imprescindible necesidad recordar a los Sres. Inspectores del Trabajo el exacto cumplimiento del art. 53 de las Instrucciones reglamentarias, que señala a estos funcionarios el deber de acudir a la lista de Correos y Telégrafos en todas las localidades que recorran durante la ejecución de los itinerarios.

La observancia de este precepto es de tal interés para el servicio, que su olvido será considerado como falta muy grave, a cuya corrección se aplicará el mayor rigor.—*Marcá.*

Núm. 21. (1.º de junio de 1920) — **Pactos.** — Con el fin de unificar el criterio de los Inspectores respecto a los pactos para el trabajo en horas extraordinarias, pongo en su conocimiento lo que sigue:

Según el párrafo 3.º del art. 4.º de la Real orden sobre **NORMAS DE APLICACIÓN**, los pactos sobre jornada de ocho horas deben enviarse al Inspector, el cual los remitirá al Instituto. Sobre estos pactos no ha de recaer resolución, y se remitirán únicamente para su archivo. El Inspector (1) debe examinarlos, rechazando los que no se acomoden a lo preceptuado, cuyo resumen se da a continuación:

Clases de los pactos. — Pueden ser *particulares* (2) entre el patrono y los obreros de un establecimiento, o *colectivos* entre todos los patronos y obreros de un gremio o de todos los establecimientos similares de una localidad. (Art. 4.º de dicha Real orden de 15 de enero de 1920.)

Jornada. — Sólo pueden pactarse hasta cincuenta horas extraordinarias en un mes, sin rebasar ciento veinte al año en pactos *particulares*, y hasta doscientas cuarenta en pactos *colectivos*. (Art. 4.º de dicha Real orden.)

Para trabajos de *forja, fundición, construcción y reparación de máquina y de material ferroviario* puede llegarse hasta sesenta horas de trabajo semanal. (Art. 8.º de la Real orden sobre **EXCEPCIONES** de 15 de enero de 1920.)

Para *guardas y vigilantes*, hasta diez y seis horas diarias. (Art. 9.º de la Real orden sobre excepciones.)

Para *enfermeros*, hasta setenta y dos horas de trabajo semanal (y más en urgencias) para los hombres y sesenta para las mujeres. (El mismo artículo anterior.)

Porteros y similares, conductores de vehículos: pueden pactar libremente sobre jornada. (El mismo artículo.)

Para la *dependencia, barberos, camareros y limpiabotas* se puede pactar dos horas diarias extraordinarias, si se trata de pactos colectivos. (Art. 10 de la Real orden sobre excepciones.)

Los varones mayores de diez y ocho años en los *tejares*, hasta sesenta y seis horas semanales; pero sólo durante ocho semanas. (Art. 11 de la Real orden sobre excepciones.)

Recargo de jornal. — En el pacto se consignará el recargo con que se han de pagar las horas extraordinarias, que será, como mínimo, de 20 por 100 para las dos primeras horas y 40 por 100 para las demás y para las que correspondan a trabajo nocturno o en domingo. Para el trabajo femenino, el recargo mínimo será de 50 por 100. (Art. 6.º de la Real orden sobre normas de aplicación.)

(1) Véase lo dicho para los casos de jornada mercantil en el apartado «Otras disposiciones», de esta misma Circular.

(2) Véase lo dicho para los casos de jornada mercantil en el apartado 5.º de la Circular núm. 31.

Para porteros y similares, guardas, enfermeros y conductores de vehículos, las horas en exceso de las cuarenta y ocho semanales se podrán pactar con el recargo que se acuerde. (Art. 9.º de la Real orden sobre excepciones.)

Otras disposiciones.—No se puede pactar sobre trabajo extraordinario de los menores de diez y seis años. (Art. 8.º sobre normas de aplicación.)

En los pactos de la **dependencia mercantil** no se pueden modificar las horas de cierre y apertura ya establecidos por las Juntas. Todos los acuerdos de esta dependencia referentes a los arts. 6 y 7 de la L. de la Dependencia mercantil deben ser firmados y autorizados por el Inspector del Trabajo (art. 42 del Reglamento para la Jornada Mercantil de 16 de octubre de 1918).

No se podrá pactar sobre lo que pueda ir contra disposiciones ya establecidas en las Leyes sociales.—*F. del Rio.*

AMPLIACIÓN. (Extracto de la Real orden de 6 agosto de 1920.)

1.º Se pueden mantener abiertos los establecimientos hasta diez horas diarias, siempre que la *dependencia* no tenga jornadas superiores a las consignadas en la Real orden de 15 de enero de 1920.

2.º Respecto a los *pactos necesarios para ampliar la jornada*, se observarán las siguientes reglas:

a) Se celebrarán entre Asociaciones patronales y obreras del ramo de que se trate, por mayoría absoluta de los asociados;

b) Si no existen Asociaciones especiales del ramo de que se trata, pero sí Asociaciones generales, será válido y obligatorio el pacto celebrado por ellas, previo acuerdo de la mayoría de los individuos asociados que pertenezcan a dicho ramo.

c) Si existiera solamente una clase de Asociación patronal u obrera, podrá celebrarse el pacto entre ella y la mayoría de la clase no asociada;

d) Cuando no existan Asociaciones, se celebrará el pacto entre la mayoría absoluta de los patronos y obreros del gremio.

Núm. **22.** (7 de julio de 1920.)—**Sello de franqueo para la correspondencia particular.**—El considerable número de funcionarios que constituye hoy el personal de la Inspección del Trabajo, y el abuso que viene haciéndose de la correspondencia particular de aquéllos con el Instituto, me mueven a participar a usted:

El art. 18 de las Instrucciones reglamentarias prescribe que todos los asuntos del servicio se tratarán de oficio, quedando, por lo tanto, excluida para estos efectos la correspondencia particular; y no pudiendo para ésta ser utilizado el pliego oficial, prevengo a usted que, cuando por razones especiales, se dirija en carta a esta Dirección, o a sus dependencias, en

consulta de extremos concernientes al servicio, debe acompañar el sello de Correos necesario para la contestación.—*Marcd.*

Núm. **23.** (7 de diciembre de 1920.) — **Dirección de la correspondencia oficial.** — En lo sucesivo, la correspondencia oficial con este Instituto deberá dirigirse con el siguiente sobrescrito:

Instituto de Reformas Sociales. Excmo. Sr. Director general del Trabajo e Inspección.

Sírvase usted prevenirlo así a todo el personal de Inspección dependiente de esa Regional.—*F. del Río.*

Núm. **24.** (15 de diciembre de 1920.) — **Instrucción a los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística.** — Como continuación a las instrucciones dictadas por este Instituto a los Delegados de Estadística en 16 de abril último, comunico a usted lo siguiente:

1.º En todos los actos del servicio a que asistan los Delegados de Estadística en concurrencia con Inspectores del Trabajo, unos y otros conservarán su respectiva independencia de funciones, sin que por ningún concepto los primeros se consideren revestidos de más calificada representación que los segundos, ni éstos con mayor jerarquía o autoridad que aquéllos.

2.º Los Delegados de Estadística deberán conocer la índole del servicio encomendado a los Inspectores del Trabajo y las facultades anejas a este cargo para no interferirlas ni mermarlas, lo que, además de provocar molestias entre los funcionarios del mismo Instituto, redundaría en menoscabo del servicio.

3.º En evitación de estos rozamientos, los Inspectores del Trabajo, al informar en las sesiones de las Juntas locales y provinciales, se abstendrán de arrogarse atribuciones informativas en materias que competan a los Delegados de Estadística, así como éstos rehuirán toda intromisión que cercene la autoridad técnica del Inspector del Trabajo en lo que atañe a visitas inspectivas, actas de infracción, multas y demás incidentes relativos a la ejecución y vigilancia de las Leyes obreras.

4.º Cuando el Delegado de Estadística reciba denuncias de infracciones a las Leyes obreras, las comunicará al Inspector del Trabajo (si lo hubiere en la localidad), por corresponder a este funcionario su comprobación y providencia.—*Marcd.*

Núm. **25.** (12 de enero de 1921.) — **Papeletas de industrias.** — Con objeto de facilitar la formación del Censo industrial de España a que

se contraen las Hojas estadísticas, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.^a Desde el día 1.º de enero del año actual queda suprimida en la documentación reglamentaria la *Hoja estadística* (modelo núm. 13 del formulario).

2.^a Los Inspectores y Auxiliares continuarán anotando los datos corrientes que figuran en sus *Papeletas de industrias*, modelo que ha sido modificado y del que en breve se remitirán ejemplares.

3.^a Por cada centro de trabajo visitado, tanto los Inspectores como los Auxiliares extenderán dos papeletas de industrias, reservándose un ejemplar para el archivo provincial, y remitiendo el otro al Inspector regional para su envío a este Instituto.

4.^a Cuando se haya extendido y remitido la papeleta correspondiente a un centro, no se repetirá la papeleta en visitas sucesivas al mismo centro, a menos que el inspector advierta en él variaciones estadísticas que convenga consignar en nueva papeleta.

5.^a Se procurará no remitir papeletas duplicadas del mismo centro.

6.^a La remisión de las papeletas de industrias se hará mensualmente con la *Noticia de servicios* del mismo mes, a partir del actual. — *Marcó*.

AMPLIACIÓN (10 de febrero de 1921.)

1.º Las papeletas de papel *fino* son para el archivo de cada Inspector y Auxiliar, y las de papel *grueso* para el Instituto, donde se llevará el fichero general de las industrias de España.

2.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares locales harán papeleta para cada centro de trabajo que visiten, con exclusión de las tiendas de comercio e industrias eventuales, sin domicilio fijo, es decir, se hará papeleta de todo centro industrial propiamente dicho (fábricas, fundiciones y talleres permanentes), donde exista motor o fuerza motriz distinta de la del hombre, sea cualquiera el número de obreros que trabajen, y además en toda manufactura importante, aunque carezca de motor.

3.º Los Inspectores regionales no harán papeleta sino en las provincias y localidades de su residencia que, por carecer de provincial, tengan directamente a su cargo.

4.º Se pasarán al nuevo modelo los datos estadísticos de las industrias visitadas desde 1.º de enero del año actual.

INSTRUCCIÓN SOBRE EL MODO DE LLENAR LAS PAPELETAS DE INDUSTRIAS

1.º Todas las papeletas llevarán el número de orden sucesivo que corresponda, desde el 1 en adelante, el cual se escribirá en el centro del margen superior a la izquierda de la palabra *Provincia*. Entiéndase que cada Inspector o Auxiliar dará a sus papeletas numeración distinta, y que

sólo extenderán papeletas los Auxiliares *locales*, es decir, los que residan allí donde no exista Inspector.

2.º A la derecha de la palabra *Industria* se escribirá, con gruesos caracteres, el nombre de la materia u operación objeto de la industria, y seguidamente el número de la clase que le corresponda, según la clasificación en 24 grupos adoptada por el Instituto. Por ejemplo: *Industria: ABA-
NICOS*, 15.

3.º El nombre de la *localidad* se escribirá también en caracteres gruesos y con la mayor claridad posible.

4.º Al respaldo de la papeleta se expresará si se levantó acta de infracción en la visita, y se podrán hacer otras indicaciones.

5.º Extendidas las papeletas finas, se copiarán los datos en las gruesas, quedando aquéllas en el archivo del Inspector o Auxiliar, y haciendo con las gruesas un paquete, que estos funcionarios remitirán al Regional, para el Instituto, con la *Noticia de servicios* de cada mes.

6.º En dicha Noticia mensual indicará cada funcionario el número de papeletas remitidas, expresándolo en el apartado *Observaciones de la primera plana*. Ejemplo: *Papeletas remitidas, 28: del 63 al 90*.

Núm. **26.** (4 de abril de 1921.)— **Uso de abreviaturas y cita de disposiciones.**—Visto el abuso que por los Sres. Inspectores viene haciéndose de las abreviaturas en los documentos oficiales, así como la frecuencia con que en éstos aparecen las citas de artículos de Leyes y Reglamentos, sin expresar el contenido de los mismos, lo que dificulta el despacho por la necesidad de acudir a la *Colección Legislativa* en busca del texto correspondiente, esta Dirección acuerda prevenir a usted:

1.º Las abreviaturas se usarán tan sólo, como previene el *Manual del Inspector*, en la documentación periódica, porque en ésta lo angosto del encasillado obliga a comprimir el texto.

2.º Siempre que se cite la fecha de una disposición se indicará seguidamente a qué se refiere.

3.º Cuando se cite algún artículo, se dará entre paréntesis, y a continuación, el concepto o extracto del mismo.—*Marrá*.

Núm. **27.** (22 de abril de 1921.)— **Alegación de gestiones verbales.**—Es frecuente que los Inspectores del Trabajo, al dar cuenta a este Instituto de que las Autoridades y Juntas locales no aplican las sanciones ni apoyan la acción del Inspector, hacen mención de las entrevistas y conversaciones que han celebrado con los Alcaldes y Gobernadores civiles, para instar de ellos el curso de las multas propuestas, el auxilio a la Inspección, etc.

Interesa muy principalmente que los Inspectores tengan bien entendido que el invocar esas *conversaciones* no les exime de responsabilidad, que ésta sólo puede escudarse con oficios o documentos oficiales, y que el Instituto no puede iniciar expedientes ni acudir a la Superioridad sobre la base de *conversaciones* tenidas por los Inspectores.

Por tal razón, participo a usted que en semejantes casos, siempre que el Inspector deba justificar ante el Instituto que puso de su parte lo posible para el cumplimiento del servicio, lo hará expresando: 1.º Los *oficios que dirigió a las Autoridades*; 2.º Las contestaciones que recibió; 3.º La reiteración que hizo por no haber tenido respuesta; 4.º Los nombres de los infractores, domicilios, fechas y demás circunstancias del hecho de que se trate.—*Marvá.*

Núm. **28.** (22 de abril de 1921.) — **Denuncias** recibidas por los Inspectores. — Con arreglo a las disposiciones vigentes, son auxiliares de la Inspección del Trabajo las Juntas locales de Reformas Sociales, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales (*art. 1.º de la Real orden de 2 de julio de 1909 dictando instrucciones a dichas Juntas, y disposición adicional 4.ª de la Ley de 22 de julio de 1912 sobre Tribunales industriales*), y corresponde a los Alcaldes la vigilancia de las Leyes del trabajo, en defecto de dichas Juntas y del personal inspectivo (*artículos 26 del Reglamento de 19 de abril de 1905 sobre descanso dominical; 39, 59 y 88 del de 16 de octubre de 1918 sobre jornada mercantil; 14 del de 10 de junio de 1919 sobre trabajo en la panadería; 1.º de la Real orden de 9 de diciembre de 1919 sobre jornada de ocho horas, etc.*).

En tal concepto, siempre que un Inspector reciba denuncia de que en alguna localidad de la demarcación de su cargo se infringen aquellas Leyes o sus Reglamentos, deberá trasladarla al Alcalde-Presidente de la Junta respectiva, encareciéndole que ordene la comprobación de la denuncia y comunique al Inspector la providencia reglamentaria que haya recaído, la cual participará dicho Inspector a este Instituto.—*Marvá.*

Núm. **29.** (14 de mayo de 1921.) — **Ausencias** por extrema urgencia. — Se recuerda a todo el personal de la Inspección del Trabajo el más exacto cumplimiento del art. 6.º del Reglamento para el Servicio, relativo a la prohibición de separarse de su destino sin autorización superior. Cuando la extrema urgencia no dé tiempo a pedir y esperar esta autorización por correo, el interesado la recabará de esta Dirección por telégrafo, sin perjuicio de oficiar, al propio tiempo, indicando las señas de su domicilio en el punto adonde se dirige y la duración de su ausencia.—*Marvá.*

Núm. **30.** (18 de mayo de 1921.) — **Vigilancia de la jornada legal.** — En vista de las quejas y denuncias llegadas a este Instituto sobre el incumplimiento del Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas, el Consejo de Dirección, en sesión de 4 de abril último, acordó que se recomendase a los Inspectores del Trabajo la más asidua vigilancia de la referida jornada, acuerdo que se comunicó a los Inspectores del Trabajo en Circular de 7 del actual.

Como las quejas y denuncias referidas siguen produciéndose con frecuencia, esta Dirección previene a usted que extreme la vigilancia del cumplimiento de dicha jornada legal, y aplique las reglas inspectivas dictadas por Real orden del 9 de diciembre de 1919.

Sírvase acusar recibo de la presente Circular.—*Marcá.*

Núm. **31.** (9 de julio de 1921.) — **Sobre jornada mercantil.** — Consultas de Inspectores evacuadas por la Sección Jurídica:

1.º *¿Se pueden establecer por la Agrupación patronal turnos para la dependencia, a fin de tener abiertos los establecimientos las diez horas marcadas por la Junta local de Reformas Sociales?*

Sí; con las condiciones que a continuación se expresan:

a) La Junta local fijará las horas de apertura y cierre de los establecimientos no exceptuados, con uniformidad para cada gremio, de los no incluidos en el art. 3.º de la Ley de 4 de julio de 1918;

b) Dichas horas pueden ser hasta las doce seguidas previstas en la citada Ley;

c) La propia Junta local fijará, con uniformidad en cada gremio, las horas de comida de los dependientes y el régimen de apertura o cierre de establecimientos durante las horas referidas. Los acuerdos de las Juntas en este respecto son inapelables;

d) Para todos los efectos de las Leyes sociales, «gremio» es, según la Real orden de 12 de junio de 1919, el conjunto de industriales que realizan actos de comercio sobre artículos iguales, análogos o similares, al por mayor y al por menor; no sirviendo de base para definir las industrias que se hallan en este caso la clasificación contributiva.

2.º *Los turnos establecidos por la mayoría absoluta de los agrupados, obliga a los restantes comerciantes del mismo ramo, aunque no estén agrupados?*

Los acuerdos gremiales estableciendo turnos serán tomados, después de oír a los dependientes, en reunión de todos los patronos del ramo. Y los acuerdos adoptados por mayoría son obligatorios para todos los patronos, conformes o disconformes. La dependencia tiene el recurso concedido por el art. 6.º de la Ley de Jornada mercantil.

3.º *Caso de ser afirmativa la respuesta anterior, para dar a los turnos*

carácter oficial y obligatorio y para que lleguen a concimiento de los interesados no agremiados, ¿qué trámites habrán de seguirse?

La tramitación de estos pactos es la señalada en el art. 6.º citado.

4.º *¿Puede cada comerciante establecer los turnos que tenga por conveniente, siempre que respete la jornada máxima de ocho horas?*

En el caso de establecer turnos uniformes de trabajo, constarán, con los nombres de los dependientes, en carteles colocados en los comercios de que se trate.

5.º *¿Puede cada comerciante pactar por separado con su dependencia trabajo en horas extraordinarias, dentro de las normas establecidas?*

No se pueden autorizar pactos individuales reguladores de la jornada ordinaria ni de la extraordinaria. El art. 10 de la Real orden de 15 de junio de 1920 autoriza los pactos de trabajo de la *dependencia* hasta diez horas diarias, pagándose, al menos, recargo del 20 por 100 en los jornales de las dos horas extraordinarias. Estos pactos serán generales y uniformes en cada ramo del comercio.

Lo que se participa a todo el personal inspectivo para su conocimiento y efectos.— *F. del Río.*

Núm. **32.** (9 de julio de 1921.) — **Trabajo a destajo. Peluquerías.** — Consultas de Inspectores informadas por la Sección Jurídica:

1.º Aplicación de la jornada de ocho horas al *trabajo a destajo*.

No puede ser causa de excepción a la jornada máxima de ocho horas la forma en que se remunere el trabajo, ni se puede dejar al arbitrio de patronos y obreros la aplicación de las disposiciones legales relativas a dicha jornada de ocho horas, sino en cuanto así lo consientan los términos mismos de las disposiciones citadas. (10 de marzo de 1921.)

2.º Aplicación de la jornada mercantil a las peluquerías de Casinos y Círculos.

Este Centro acordó el 1.º de febrero de 1919, con criterio aceptado en Real orden del Ministerio de la Gobernación, «que las peluquerías y barberías de los Centros, Casinos y Círculos están sujetas al régimen general de jornada que para todo el gremio de peluqueros y barberos se estableciere dentro de la localidad». (14 de marzo de 1921.)— *F. del Río.*

Núm. **33.** (27 de julio de 1921.) **Peticiones de licencia.** — Se previene al personal inspectivo de las regiones que, en lo sucesivo, toda petición de licencia o permiso habrá de hacerse oficialmente por conducto del regional respectivo, el cual informará la petición expresando si las exigencias del servicio permiten acceder a la misma.

En el oficio de petición indicará el interesado:

- 1.° La localidad o localidades donde desea disfrutar el permiso.
- 2.° El número de días de licencia que desea.
- 3.° La fecha en que se propone empezar el disfrute del permiso.
- 4.° Las señas de su dirección eventual, para poder comunicarle cualquier orden urgente del Instituto.—*Martá.*

Núm. **34.** (27 de julio de 1921.) — **Consultas.** — Reiterando lo dispuesto en Circular núm. 9 (apartado 5.°), se previene a los Sres. Inspectores:

- 1.° Siempre que los Inspectores provinciales tengan alguna duda sobre aplicación de las Leyes y Reglamentos del trabajo, o, en general, sobre asuntos relativos al servicio, deberán hacer por oficio la consulta correspondiente, dirigiéndola, no a este Instituto, como algunos vienen efectuándolo, sino al Inspector regional respectivo, el cual resolverá por sí mismo la consulta si la encontrara obvia.
- 2.° Cuando el Inspector regional estime que la consulta de que se trata debe ser resuelta por la Superioridad, dará traslado de ella a la Inspección central.—*F. del Río.*

Núm. **35.** (4 de agosto de 1921.) — **Formación del Nomenclátor inspectivo.** — Con la presente Circular se remiten a los Inspectores regionales, para su inmediata distribución al personal inspectivo, las siguientes relaciones provinciales de localidades visitables, para confeccionar el *Nomenclátor general de la Inspección del Trabajo*:

Al regional, 10 ejemplares de cada provincia de su región;

A cada provincial, 10 ejemplares de su provincia o zona;

A cada Auxiliar local, 5 ejemplares de su provincia o zona.

El encasillado de estos impresos se llenará siguiendo las presentes instrucciones:

- 1.° Siempre que los Inspectores y Auxiliares salgan a ejecutar un itinerario, o a visitar en especial alguna localidad enclavada en la zona de su respectivo cargo, llevarán consigo uno de aquellos ejemplares, y después de visitar cada localidad, llenarán los blancos de su línea horizontal, valiéndose de los datos *actuales y fidedignos*, tomados en la Secretaría del Ayuntamiento, o en las Oficinas de Hacienda, Sociedades, Juntas locales, fábricas, etc., desdenando las publicaciones atrasadas, porque sus indicaciones carecen de valor actual.

Anotados los datos en el impreso que ha de conservar el Inspector, los vaciará en otro impreso, que remitirá al regional con la *Noticia de servicios* correspondiente al mes en que visitó las localidades.

2.º Lo mismo efectuarán los Auxiliares, remitiendo el ejemplar del Nomenclátor al Inspector provincial de quien dependan.

3.º Los provinciales de Baleares y Canarias harán el envío directo a la Central.

4.º Los regionales procederán como se ha dicho en el apartado 1.º, siempre que visiten localidades cuyos datos no estén registrados en el Nomenclátor respectivo, y remitirán a la Central, con las Noticias mensuales, los Nomenclátors parciales de toda la región, después de haberlos examinado y vaciado en un ejemplar de cada provincia, que conservarán en su archivo para ir completando el Nomenclátor geográfico inspectivo de su región.

5.º En presencia de los elementos visuales y auténticos de cada localidad, los Inspectores y Auxiliares podrán corregir, añadir o tachar en los impresos cuanto juzguen conducente a reforzar el valor informativo del Nomenclátor.

6.º Este servicio empezará inmediatamente y continuará sin interrupción, hasta que todas las localidades que figuran en los adjuntos impresos, y las que se añadan, tengan cubierto su encasillado.

7.º Cuando los Inspectores provinciales y Auxiliares acaben los impresos que ahora se les remiten, harán el oportuno pedido a los Inspectores de quienes dependan.

Sírvase acusar recibo de esta Circular.—*Marzá.*

Núm. 36. (11 de agosto de 1921.) — **Servicio de los Auxiliares.** — En vista de que algunos Auxiliares *adjuntos* practican el servicio como si fueran Auxiliares *locales*, o sea en funciones de Inspector, se recuerda a los Sres. Inspectores:

1.º Los Auxiliares *adjuntos* (residentes en localidad donde existe Inspector) deben ceñir sus servicios a lo que previenen los artículos 14 a 21 de la Instrucción especial de 2 de marzo de 1918 para el servicio de los Auxiliares (páginas 53 a 55 del *Manual del Inspector del Trabajo*).

2.º Las Noticias mensuales de servicios prestados por los Auxiliares *locales*, o sean los que residen en localidad donde no existe Inspector, serán examinadas y remitidas al Instituto con la documentación mensual; no así las Noticias de los Auxiliares adjuntos, las cuales deberán quedar en la oficina del Regional respectivo.—*Marzá.*

Núm. 37. (18 de agosto de 1921.) — **Instrucciones sobre la redacción del programa de itinerarios para el año 1921.**

Prevenciones generales.

1.^a Con el fin de que la Inspección del Trabajo sea conocida lo antes posible en las localidades que aun no han sido visitadas por primera vez, las cuales se han inscripto como visitables en las relaciones impresas remitidas en Circular núm. 35, se previene que en los itinerarios para el año próximo figuren en primer término las localidades no visitadas, y las que de éstas no cupieran en la próxima campaña itineraria se incluirán en futuros programas, de tal suerte que no sea visitada una localidad por segunda o más veces sin que lo hayan sido por primera todas las demás.

2.^a Al visitar toda localidad, el Inspector o Auxiliar inquirirán si funciona la Junta local, y en caso contrario, expresarán al Alcalde la necesidad de que aquélla se reúna, por lo menos, una vez al mes (*art. 58 del Reglamento de la jornada mercantil*), haciéndole muy presente que aquellos organismos dependen de este Instituto para todos los efectos de Inspección del Trabajo (*art. 1.º de la Real orden de 2 de julio de 1909 y Disposición adicional 4.ª de la Ley de 22 de julio de 1912 sobre Tribunales industriales*), y que allí donde no existe Inspector, la inspección incumbe a la Junta local, y en su defecto, al Alcalde (*artículos 26 del Reglamento de 19 de abril de 1905 sobre descanso dominical; 39, 59 y 88 del de 16 de octubre de 1918 sobre jornada mercantil; 14 del de 10 de junio de 1919 sobre trabajo en la Panadería; 1.º de la Real orden de 9 de diciembre de 1919 sobre jornada de ocho horas, etc.*).

3.^a Se recuerda muy especialmente el cumplimiento de lo dispuesto en la Circular núm. 35 acerca de la toma de datos para llenar y remitir con la *Noticia* mensual las relaciones impresas que han de formar el Nomenclátor inspectivo.

A los Regionales.

4.^a Se recomienda la mayor puntualidad en el envío de los datos a que se refiere el art. 35 de las *Instrucciones reglamentarias*, datos que habrán de recibirse en la Inspección central antes del 1.º de octubre próximo.

5.^a Los Regionales que no tengan provincias o zonas a su inmediato cargo, propondrán itinerarios de *Inspección*, cumpliendo lo preceptuado en el art. 42 de las *Instrucciones reglamentarias*. Los que tengan provincias o zonas que, por carecer de Inspector, se hallan directamente a su cargo, propondrán solamente itinerarios en dichas provincias o zonas.

6.^a Los Inspectores regionales dictarán las instrucciones convenientes, a fin de que tanto los itinerarios de Provinciales como los de Auxiliares se armonicen con los de Regionales, al objeto de que estos Inspectores puedan, en fecha determinada, entrevistarse con sus Provinciales, y éstos a su vez con los Auxiliares que de ellos dependan, para que cada funcionario vigile el trabajo y revise el archivo del personal que le está subordinado.

7.^a Los Inspectores regionales revisarán todos los programas antes de cursarlos a la Inspección central, en consonancia con lo que establece el artículo 25 de las *Instrucciones*.

A los Provinciales.

8.^a Los Inspectores provinciales redactarán sus itinerarios de modo que éstos se armonicen con los de su Regional respectivo, y también con los de los Auxiliares locales que de aquéllos dependan, a los fines indicados en el apartado 6.º Al efecto, visitarán la residencia de cada Auxiliar después de haber éste realizado su primero o segundo itinerario, para aclarar dudas, imprimir unidad en el servicio y ver si llevan correctamente el archivo.

9.^a Con la *Noticia* mensual que contenga la reseña de cada itinerario remitirán a sus Regionales la relación impresa del Nomenclátor parcial correspondiente, según se previene en Circular núm. 35, y también la relación análoga que reciban del Auxiliar.

A los Auxiliares locales.

10. El programa de cada Auxiliar constará de dos o tres itinerarios, sin que excedan en junto de diez y ocho días indemnizables.

11. Dichos itinerarios se planearán sin incluir otras localidades que las figuradas en las relaciones formadas en agosto último, sujetándose a la condición primera.—*Marcá.*



Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- *Boletín del Instituto de Reformas Sociales.*—Tomo I: Un vol. de 964 págs.—Tomo II: Un vol. de 1044 págs.—Tomo III: Un vol. de 1419 págs., 3 ptas. cada uno.—Tomo IV: Un vol. de 1356 págs., 4 ptas.—Tomo V: Un vol. de 1352 págs., 4 ptas.—Tomo VI: Un vol. de 1448 págs., 4 ptas.—Tomo VII: Un vol. de 1452 págs., 4 ptas.—Tomo VIII: vol. I, de 843 págs., 3 ptas., vol. II, de 700 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 pesetas.—Tomo IX: vol. I, 635 págs., 3 ptas.; vol. II, 700 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo X: vol. I, 643 págs., 3 ptas.; vol. II, 684 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XI: vol. I, 647 págs., 3 ptas.; vol. II, 596 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XII: vol. I, 580 págs., 3 ptas.; vol. II, 632 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XIII: vol. I, 556 págs., 3,50 pesetas; vol. II, 620 págs., 3,50 ptas.; los dos volúmenes, 6 ptas.—Tomo XIV: vol. I, 643 págs., 4,50 ptas.; vol. II, 684 págs., 4,50 ptas.; los dos volúmenes, 8 ptas.—Tomo XV: vol. I, 704 págs., 5 ptas.; vol. II, 816 págs., 5,50 ptas.; los dos volúmenes, 10,50 ptas.—Tomo XVI: vol. I, 776 págs., 5 ptas.
- *Legislación del trabajo.*—Un vol. en 4.º, 1 pta.; encuadernado, 1,50 ptas.—Apéndice 1.º, 1 pta.—Idem 2.º, 1 pta.—Idem 3.º, 1,75 ptas.—Idem 4.º, 1,25 ptas.—Idem 5.º, 1 pta.—Idem 6.º, 4,50 ptas.—Idem 7.º, 4,25 ptas.—Idem 8.º, 1,75 ptas.—Idem 9.º, 4,25 ptas.—Idem 10, 1,50 ptas.—Idem 11, 1,50 ptas.—Idem 12, 3 ptas.—Idem 13, 4 ptas.—Idem 14, 5 ptas.—Idem 15, 40 ptas.
- *Informe referente a las minas de Vizcaya*, redactado por los Sres. D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Rafael Salillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma.—Un vol. en 4.º, 4 ptas.
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo* (Primera parte), 4 pta.—(Segunda parte), 2 ptas.
- *El trabajo de la mujer en la industria.*
- *Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres.*
- *Estadística de las huelgas en 1905.* 1 pta.—Idem en 1906, 1 pta.—Idem en 1907, 1 pta.—Idem en 1908, 1 pta.—Idem en 1909, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1905-1909, 1,50 ptas.—Idem en 1910, 1,50 ptas.—Idem en 1911, 4,50 ptas.—Idem en 1912, 4,50 ptas.—Idem en 1913, 4,50 ptas.—Idem en 1914, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1910-1914, 3 ptas.
- *Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales, 1905-1910,* 1,50 ptas.
- *Bibliografía de Revistas.*—*Artículos sobre cuestiones sociales:* Año I, 1906.—Año II, 1907.—Año III, 1908.—Año IV, 1909.—Año V, 1910.—Año VI, 1911.—Año VII, 1912.
- *Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1904,* 4,50 ptas.
- *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905,* 1 pta.—Idem en 1906, 1 pta.—Idem en 1907, 1 pta.—Idem en 1908, 1 pta.—Idem en 1909, 1 pta.—Idem en 1910, 1 pta.—Idem en 1911, 1 pta.—Idem en 1912, 1 pta.—Idem en 1913, 1 pta.—Idem en 1914, 1 pta.—Idem en 1915, 1 pta.—Idem en 1916, 1 pta.—Idem en 1917, 1 pta.—Idem en 1918, 1 pta.—Idem en 1919, 1 pta.
- *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo,* 2 ptas.
- *Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908,* 1,50 ptas.
- *Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales,* 2,25 ptas.
- *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.*—Un vol., 3 ptas.
- *Memoria del Servicio de Inspección en 1907.* 1 pta.—Idem en 1908, 1,50 ptas.—Idem en 1909, 1,50 ptas.—Idem en 1910, 1,50 ptas.—Idem en 1911, 1,50 ptas.—Idem en 1912, 2,50 ptas.—Idem en 1913, 3 ptas.—Idem en 1914, 1,75 ptas.—Idem en 1915, 2,50 ptas.—Idem en 1916, 3,75 ptas.—Idem en 1917, 3,75 ptas.
- *Congresos sociales en 1906,* 1 pta.—Idem en 1907, 1 pta.—Idem en 1908, 1 pta.—Idem en 1909 y 1910, 1,50 ptas.
- *Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros: Casas baratas.* 2.ª edición, corregida y aumentada.—Tomo I, 3 ptas.—Tomo II, 2 ptas.
- *Museos de higiene y seguridad del trabajo.*—1 peseta.
- *Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles.*—1,25 pesetas.
- *Conflictos de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles.*—1,50 pesetas.
- *Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales* (Segunda edición).

- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto.* — 1 peseta.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.*
- *La jornada de trabajo en la industria textil.* — 3,50 pesetas.
- *La jornada de trabajo en la industria textil.*—Suplemento a la información anterior.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edición). — 4 pesetas.
- *Apéndice a la Memoria anterior.*
- *El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales.* — 1,50 pesetas.
- *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso.* — 1,50 pesetas.
- *La huelga en la industria textil de Béjar.* — 4 peseta.
- *Coste de la vida del obrero.* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915. — 3 pesetas.
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú,* escrita por D. Jose Marvá Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- *Estadística de la asociación obrera en España en 1.º de noviembre de 1904.* — 4,50 pesetas.
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial.* — 3,50 pesetas.
- *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*
- *El descanso dominical y las tabernas de Madrid.*
- *Informe sobre las minas de Almadén.*
- *Peticiones de las Sociedades obreras.* — Informe.
- *Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo.*
- *Informes de los Inspectores del trabajo sobre la influencia de la guerra europea en las industrias españolas* (3 tomos). — Tomo I, 2,50 pesetas: tomo II, 3,50 pesetas; tomo III, 2,50 pesetas.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento.....	0,15
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento.....	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.....	0,05

EN PRENSA

- *Manual de Legislación obrera* (volumen segundo).

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España.....	5 pesetas al año.
Extranjero.....	6 francos —
Número suelto.....	50 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse su importe, más el de franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Dirección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID